

RAD.No.2019-00168
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PLATO- MAGDALENA

Plato, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR

DTE: MANUEL JOAQUIN GONZALEZ TORRES

DDO: NICOLAS ANTONIO PEZZANO CARO

ASUNTO

Procede esta judicatura a resolver la solicitud de impulso procesal, y como la liquidación del crédito no fue objetada esta se aprobará.

Ahora como la Dra. XIOMARA LLINAS CIANCI, renuncia al poder a ella conferida como apoderada del demandado, acéptese ello, al igual que el de la apoderada del opositor Dra. JUSTINA RUIZ CHENGWIN.

En consecuencia,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito y continuar con la ejecución.

ACEPTAR la renuncia de la Dra. XIOMARA LLINAS CIANCI, al poder a ella conferida como apoderada del demandado, al igual que el de la apoderada del opositor Dra. JUSTINA RUIZ CHENGWIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ

RAD.No.2019-00168
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PLATO- MAGDALENA

Plato, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR

DTE: MANUEL JOAQUIN GONZALEZ TORRES

DDO: NICOLAS ANTONIO PEZZANO CARO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la nulidad que promueve la apoderada judicial del ejecutado y de manera inmediata esta se rechazar, pues ella se solicita sin demostrar la causal invocada.

CONSIDERACIONES

El termino nulidad procesal, hace referencia al conjunto de vicisitudes o yerros que se presentan bien sea en la interposición de demandas o el trámite de las mismas, tales fenómenos adjetivos traen como consecuencia que el sumario se retrotraiga a la etapa no viciada, con miras a que se superen los errores plasmados en la Litis.

No obstante la interpretación y procedencia de las mismas es restrictiva, pues éstas se guían por el principio de la taxatividad, en otras palabras solo nulita el proceso aquello que la norma estipule para tal fin.

En el caso de marras se tiene que la notificación personal del demandado ocurrió el pasado 10 de marzo de 2020 como obra a folio 11 del expediente y que incluso con la suspensión de términos ocurrida el 16 de ese mismo mes y reactivados el 1 de esta anualidad, venciéndosele la oportunidad para ejercer el contradictorio el 7 de julio de 2020 y este no interpuso algún medio exceptivo y por ello se dio aplicación a lo previsto por el artículo 443 del C.G.P y en consecuencia se siguió adelante con la ejecución.

Y como de la lectura del escrito de nulidad se pretende pasar como notificación personal la que hizo en los términos de los artículos 290, 291 del CGP, es decir la de la citación y aviso con posterioridad a la que a el mismo se le hizo, no es óbice para decir que hay una indebida notificación, pues al señor NICOLAS PEZZANO como sucedió, si bien se le hizo llegar las comunicaciones en la Cra.4 número 4b-41 del barrio centro de San Ángel, Magdalena, ya se había estructurado su enteramiento.

Entonces, mal puede decirse que la notificación no se dio. De allí que las excepciones no se tramitaron pues fueron presentadas extemporáneamente y bajo estos supuestos no se estructura la causal 8tva del ART. 133 del estatuto objetivo civil, que dice:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Por lo anterior no es posible decretar la nulidad deprecada y en consecuencia esta se rechazará.

RESUELVE:

NEGAR la nulidad en consideración a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ESCORCIA SUBIROZ
JUEZ